



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó

Quibdó, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Incidente de Responsabilidad – Proceso de Restitución de Derechos Territoriales.
Solicitante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS FORZOSAMENTE EN REPRESENTACIÓN DEL RESGUARDO DOBIDA DOGIBI – TERRITORIO ANCESTRAL EYÁKERA
Radicado:	27-001-31-21-001-2014-00106-00
Providencia:	Interlocutorio No. 009 de 2020
Decisión:	CIERRA TRAMITE INCIDENTAL CONTRA LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

OBJETO

Procede este despacho a decidir Incidente de Responsabilidad adelantado en contra de la Doctora MIRIAM MARTÍNEZ CÁRDENAS, en su calidad de Directora de la Agencia Nacional de Tierras por el posible incumplimiento a la orden judicial impartida por este despacho judicial en el auto sustanciatorio 185 de junio 5/17.

ANTECEDENTES

Mediante auto sustanciatorio 185 de junio 5/17, esta Agencia Judicial se ordenó:

“...Modificar la orden DÉCIMO QUINTA de la sentencia 010 del 5 de abril de 2016, proferida en este proceso, en el siguiente sentido ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE UNGUÍA, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL, o quien para el momento sea competente, que en coordinación con las autoridades de la Comunidad, clarifiquen los linderos e instalen mojones, del territorio correspondiente al Resguardo Indígena Dobida-Dogibi, Territorio Ancestral Eyákera...”

En razón de lo dispuesto en la providencia en cita y en aras de visibilizar el cumplimiento de las órdenes impartidas, con el único propósito de generar una protección real y efectiva de los derechos protegidos a la comunidad del Resguardo Indígena Dobida-Dogibi, Territorio Ancestral Eyákera.

Por ello y en razón a lo dispuesto por el parágrafo 1 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, aplicable por remisión del artículo 158 del Decreto-ley 4633 de 2011:

Una vez ejecutoriada la sentencia, su cumplimiento se hará de inmediato. En todo caso, el Juez o Magistrado mantendrá la competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia, aplicándose, en lo procedente, el artículo 335 del



República de Colombia

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó

Código de Procedimiento Civil. Dicha competencia se mantendrá hasta tanto estén completamente eliminadas las causas de la amenaza sobre los derechos del reivindicado en el proceso.

En el mismo sentido, el parágrafo 3 del mismo artículo 91 señala que:

Incurrirá en falta gravísima el funcionario que omita o retarde injustificadamente el cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo o no brinde al Juez o al Magistrado el apoyo requerido por este para la ejecución de la sentencia. (Negrillas del Juzgado)

Esta colegiatura en audiencia celebrada el día 20 de noviembre de 2019, ordeno incidente de responsabilidad donde se le concedió: *“...el termino de 10 días, al cual se correrá traslado por el termino de 3 días siguientes contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para que informe los motivos por los cuales a la fecha no ha dado cumplimiento a la orden impartida en por el auto sustanciatorio 0185 de junio 5/17 a favor de la Comunidad del Resguardo Indígena Emberá Dobida Dogibi – Territorio Ancestral Eyaquera, en el cual se le ordeno a esa entidad la clarificación de los linderos e instalación de mojones al interior del territorio colectivo. Al culminar el término de traslado este estrado judicial tomara la decisión que en derecho corresponda. (Notificado en estrado)...”*

RESPUESTA DE LA INCIDENTADA

En respuesta a este trámite incidental la Doctora YOLANDA MARGARITA SÁNCHEZ GÓMEZ, en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras - ANT manifiesta en su informe que para el cumplimiento de lo ordenado se remitió via medio magnético los puntos cartográficos y de georreferenciación del Resguardo Dobida – Dogibi a la siguientes instituciones: Alcaldía de Unguía, Agencia Nacional de Licencias Ambientales, Instituto Colombiano Agrícola ICA, Agencia Nacional Minera, Ministerio de Relaciones Exteriores y Ministerio de Defensa, con radicados ANT 20162103466, ANT 20162103465, ANT20162103464 y ANT 20162103463, dando cumplimiento a la segunda parte de la orden impartida por el despacho.

Señala en el informe rendido que el día 17 de noviembre de 2016 sostuvo esta entidad reunión con la comunidad y con la Unidad Nacional de Protección en la cual se concertaron y verificaron los puntos en donde se ubicarían las vallas ejercicio que se desarrolló con la colaboración de un topógrafo de la ANT quien identifico la ubicación de las vallas, las cuales serían aportadas por la UNP.

Indica además que según información suministrada por la UNP y corroborada por la comunidad las vallas fueron entregadas el 18 de abril de 2018 sin que a la fecha hayan sido instaladas en los puntos acordados acción esta última que corresponde a la Alcaldía de Unguía en concurso con la comunidad beneficiaria.

Informa también que del señor Eugenio Chamarra en su calidad de Gobernador del Resguardo Indígena solicito ampliación del Resguardo tramite al cual se le dio apertura con el número de expediente 21751000999800022E, a raíz de esta solicitud se le informo al señor Eugenio Chamarra que para realizar la ampliación del resguardo es



República de Colombia

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó

necesario iniciar un proceso de adquisición de los predios colindantes ya que ese proceso es netamente voluntario y se debe contar con la oferta de venta por parte de los propietarios, de lo cual hasta la fecha no se ha recibido oferta voluntaria de venta de ninguno de los predios colindantes que el resguardo pretende.

Manifestó que la sentencia restitutiva de derechos territoriales no ordena a la Agencia adelantar procesos administrativos diferentes que el de amojonamiento del territorio, posterior a la celebración de la audiencia se sostuvo comunicación vía telefónica con las autoridades del Resguardo donde se concertó visita para coordinar con la comunidad, la determinación de un cronograma de actividades técnicas encaminadas a adelantar en coadyuvancia los procedimientos de clarificación de los linderos e instalación de mojones en el Resguardo para lo que se programó como fecha el día 2 de diciembre reprogramada para el día 17 de diciembre de 2019.

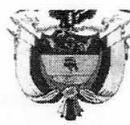
Manifiesta la que señora MARTÍNEZ CÁRDENAS carece funcionalmente de competencia para la atención de la orden judicial impuesta y por ende de responsabilidad subjetiva que sustente la imposición de la sanción por desacato y que se encuentra demostrado el compromiso con el cumplimiento de la orden judicial, por lo tanto la dependencia competente para dar cumplimiento al fallo judicial sería la Subdirección de Asuntos Étnicos quien tienen entre sus funciones la de ejecutar los procesos para el deslinde y la clarificación de las tierras étnicas.

Concluye solicitando que se tenga en cuenta el enfoque de derechos humanos y de justicia reformativa como principios rectores del trabajo de la ANT y la absoluta disposición con la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, más aun tratándose de comunidades étnicas y se disponga el cierre del incidente de desacato cuya apertura se dio en audiencia realizada el día 19 de noviembre de 2019, toda vez que con los hechos y argumentos esgrimidos, se logra probar que esta entidad ha dado cumplimiento a sus funciones legales y a las órdenes judiciales impartidas y plantea acciones a realizar para poder cumplir cabalmente la orden generada; en consecuencia se abstenga de imponer sanción contra la Doctora Miriam Carolina Martínez Cárdenas, quien carece de competencia para dar cumplimiento a la sentencia No. 10 del 5 de abril de 2016.

CONSIDERACIONES

Frente al incidente de responsabilidad, este despacho está facultado para imponer las sanciones que considere necesarias con el fin de garantizar el cabal cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de restitución de tierras por remisión que se efectúa al art. 44 del C.G.P, el cual confiere poderes correccionales al Juez sin perjuicio de la respectiva acción disciplinaria a que haya lugar.

Indica la Corte Constitucional a través de la sentencia C-203/11, *“que ante los procedimientos judiciales, las partes y sus representantes tienen tanto deberes como cargas y obligaciones procesales, las cuales responden a naturalezas distintas en razón del interés que persiguen y de las consecuencias jurídicas que acarrea su cumplimiento o su incumplimiento. Los deberes en particular al servicio del correcto funcionamiento del proceso, las cargas como corolario del ejercicio de los derechos*



República de Colombia

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó

procesales y las obligaciones como resultado de la propia actuación y de las implicaciones que ésta alcanza en derechos ajenos (por ejemplo de la contraparte)”1.

“A su vez, el juez puede disponer de medidas correccionales, cuando quiera que las partes y sus apoderados, no cumplan con los deberes legales de corrección que les impone el ordenamiento y con los cuales se procura el adecuado uso de los mecanismos de defensa procesal y se busca preservar la majestad de la justicia y la realización de los principios de eficiencia y celeridad (artículos 228 C.P., 4º y 7º de la LEAJ) y así como de un debido proceso justo sin dilaciones injustificadas (art. 29 C.P.)”.

Descendiendo al caso sub-judice, dentro del trámite del proceso de restitución de derechos territoriales adelantado a favor del Resguardo Indígena Dobida-Dogibi, Territorio Ancestral Eyákera, radicado 27001-31-21-001-2014-00106-00 conforme con el informe rendido en el cual jefe de la oficina jurídica de la entidad refiere entre otras cosas que con posterioridad a la celebración de la audiencia se sostuvo comunicación vía telefónica con las autoridades del Resguardo donde se concertó visita para coordinar con la comunidad, la determinación de un cronograma de actividades técnicas encaminadas a adelantar en coadyuvancia los procedimientos de clarificación de los linderos e instalación de mojones en el Resguardo para lo que se programó como fecha el día 2 de diciembre reprogramada para el día 17 de diciembre de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior y pese a que este despacho judicial ordenará dar por terminado este trámite incidental, exhortará al representante legal de la entidad incidentada, informe a este despacho los resultados de la reunión programada para el día 17 de diciembre de 2019w en la cual se iban a concertar la instalación de los mojones previa clarificación de los linderos del Resguardo; de igual manera se requiere que en lo sucesivo se dé trámite celeridad y sumario a las órdenes impartidas por este despacho judicial, So pena de iniciar nuevamente un incidente de responsabilidad por desacato a orden judicial.

Por lo anterior el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente trámite Incidental de Responsabilidad en contra de la Doctora MIRIAM CAROLINA MARTÍNEZ CÁRDENAS, en su calidad de Directora de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la Doctora MIRIAM CAROLINA MARTÍNEZ CÁRDENAS, en su calidad de Directora de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente requerimiento se sirva rendir un informe detallado respecto de la clarificación de linderos y las instalaciones de los mojones en el resguardo según la visita programada para el día 17 de diciembre del año 2019.



República de Colombia

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó

TERCERO: EXHORTAR a la Doctora MIRIAM CAROLINA MARTÍNEZ CÁRDENAS, en su calidad de Directora de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para que en lo sucesivo de tramite célere y sumario de las órdenes impartidas por este despacho judicial. So pena de iniciar nuevamente un incidente de responsabilidad por desacato.

CUARTO: Por secretaría emítanse las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ADELFA GÁMEZ TORRES

Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS QUIBDÓ - CHOCÓ</p> <p style="text-align: center;">La anterior providencia se notificó por Estado N° 005 hoy a las 7:30 a. m.</p> <p style="text-align: center;">Quibdó, 27 de enero de 2020.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">VÍCTOR JOVANNY LAGAREJO PEREA Secretario</p>
--